REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 001.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500220180017401
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Isidoro De Jesús Gómez Correa
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	5 de agosto de 2021
Decisión:	REVOCA la decisión para en su lugar conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Condena en costas a la demandada por valor de 3 SMLMV.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 12 de agosto de 2021 a las 8:00 am, hasta el 17 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MEDELLIN ANT, CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 106 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 034 de 2021.
Demandante	ISIDORO DE JESUS GOMEZ CORREA
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 002 2018 00174 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 161 de 2021.
Temas y Subtemas	Reajuste pensional con sumatoria de tiempos públicos sin cotización al ISS, intereses moratorios e indexación.
Decisión	**Revoca la decisión Absolutoria.**

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

> *"(…)* ***6. Razón de la decisión.*** *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (…)*".

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez que percibe, en aplicación del decreto 758 de 1990, desde el 1 de diciembre de 2010, aplicando una tasa de reemplazo del 88.09% sobre el IBL que se obtenga, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES mediante resolución No. 021050 del 17 de noviembre de 2010, le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2010.
2. Que al 1 de abril de 1994 tenía 44 años de edad, razón por la que es beneficiario del régimen de transición.

3. Que el reconocimiento de la pensión de vejez fue en cuantía mensual de salario mínimo, que para la fecha correspondía a $515.000, teniendo en cuenta para ello 1.218,29 semanas de cotización.
4. Que existen 585 semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS tal y como se evidencia en los bonos pensionales aportados.
5. Que en la resolución mediante la cual se liquidó su pensión se indicó que la liquidación se realizaba de conformidad con los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y no en aplicación del régimen de transición.
6. Que el 27 de noviembre de 2015, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de lo que se pretende con la presente demanda, y COLPENSIONES en respuesta negó lo solicitado.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderado judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: prescripción, inexistencia de la obligación de reliquidación de pensión de vejez, inexistencia de la obligación del pago de intereses moratorios, buena fe, e imposibilidad de condena en costas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante auto del 17 de agosto de 2018, dispuso el envío del expediente al Juzgado Séptimo Transitorio Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en virtud del acuerdo CSJANTA-18-600 de 2018.

El Juzgado Séptimo Municipal Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, argumentando que la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme al precedente de la Corte Constitucional es viable únicamente para efectos del reconocimiento de pensiones de vejez, no para los casos de reajuste o reliquidación de la prestación pensional.

Impuso condena en costas a cargo de la parte demandante por valor de cien mil pesos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Vencido el término procesal para ello ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

La pensión de vejez es una prestación que tiene por objeto garantizar un ingreso mensual a las personas que reúnen los requisitos de edad y semanas consagrados en las normas aplicables a su caso concreto.

El legislador ha creado varias normas que establecen requisitos diferentes para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Con ocasión de ese tránsito legislativo, y ante la expedición de la ley 100 de 1993, se dio la necesidad de crear un régimen de transición para aquellos afiliados que tenían una expectativa legitima de pensionarse en aplicación de la norma anterior a la que entraba en vigor.

El régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que establece:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

El demandante solicita la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, asegurando ser beneficiario del régimen de transición. En atención a lo establecido en la norma antes citada, son dos los requisitos que debe acreditar el accionante para ser beneficiario del régimen de transición.

- Tener 40 o más años a la entrada en vigencia del sistema
- O tener quince años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema

Verificando los anteriores supuestos en el caso concreto tenemos lo siguiente:

- En cuanto al requisito de edad, el demandante nació el 28 de diciembre de 1949 tal y como se evidencia con la copia de la cédula que obra a folios 34 del expediente, es decir que para el 1 de abril de 1994 acreditaba 44 años de edad cumplidos.
- En cuanto al requisito de tiempo de servicio, tenemos que el demandante no reúne 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, pues en su historia laboral a esa fecha, reporta un total de 163.43 semanas cotizadas.

Así las cosas, en principio podemos acreditar que el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 40 años de edad, a la entrada en vigencia del sistema.

Sin embargo, mediante Acto Legislativo 01 de 2005 se determinó que no existirían más regímenes especiales ni exceptuados y frente al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 se indicó expresamente:

"(…)

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, ***no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014****".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (*Negrillas fuera del texto).

Es decir, que el demandante tendría que acreditar 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio al 25 de julio de 2005 y haber cumplido el requisito de edad y semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, antes del 31 de diciembre de 2014, para obtener el reconocimiento del derecho en aplicación del régimen de transición.

Revisado el expediente del demandante, tenemos que acredita 558.54 semanas cotizadas, al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir que en principio no acredita las 750 semanas exigidas para conservar el régimen de transición. Sin embargo, el demandante acredita un tiempo de servicio sin cotización efectiva al ISS que podría permitirle acceder al derecho solicitado.

Por lo anterior, abordaremos la posibilidad de sumar de tiempos públicos y privados en aplicación del régimen de transición para analizar si al actor le asiste derecho a la reliquidación solicitada.

La Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, modificó el precedente jurisprudencial sostenido hasta antes del año 2020, en el que se establecía la imposibilidad

de sumar tiempos públicos y privados en los casos de pensiones de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerar que esa posibilidad estaba contemplada únicamente para pensiones regidas en su integridad por la Ley 100 de 1993.

En este sentido se pronunció en **sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020,** M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en la que indicó la posibilidad de conceder pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, con semanas efectivamente cotizadas a Colpensiones y tiempos laborados en entidades publicas sin cotización.

En esta sentencia indicó la Corte, que el objetivo del Régimen de Transición, era dar aplicación progresiva y gradual a los cambios legislativos en materia pensional, para no afectar expectativas legitimas, y que de manera especifica el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegía a sus beneficiarios en el sentido de que la norma anterior aplicable tendría efectos ultractivos frente a las condiciones de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones se regirían por lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, afirmó la Corte que la forma de liquidar las prestaciones se rige por lo establecido en el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados, independientemente de que no hayan sido cotizados.

Y más adelante, la citada sentencia **SL 1947 de 2020** indicó expresamente:

"(…)

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.o del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en

cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación*.*

En tal dirección, ***así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad****…"* (Negrillas fuera del texto)

En esta sentencia manifestó la Corte Suprema de Justicia, que el cambio jurisprudencial obedeció a mandatos superiores, que buscaban la defensa de los derechos de los ciudadanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, y el Protocolo de San Salvador de 1988, ratificados por Colombia.

Lo anterior evidencia que es completamente factible sumar tiempos privados y públicos sin cotización efectiva al ISS, para efectos de reconocer pensiones de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta posibilidad también aplica en los casos de reliquidaciones de pensiones, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SL 2776 del 9 de junio de 2021**, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo así:

"(…)
Bajo esa línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021, se concluye sin dubitación, que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez

prevista en el Acuerdo 049 de 1990 contabilizar las semanas laboradas en el sector público y cotizadas a otras cajas de previsión social.
Ahora bien, en consonancia con lo anterior, ***esta Sala en sentencia CSJ SL2557-2020 estableció la posibilidad de aplicar tal criterio en tratándose de la reliquidación de la pensión, así:***

> *(…), conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.*
> ***De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante****.*
> *Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.*

De manera tal, que no se advierte una razón plausible que impida acumular el tiempo servido por el actor al departamento de Sucre y cotizados a otras cajas de previsión social a efectos de reliquidar la prestación; por tal motivo, la acusación prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia recurrida." (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, no existe duda de que es posible sumar tiempos privados y públicos sin cotización al ISS para efectos de reliquidar las pensiones de vejez en aplicación del régimen de transición, que es precisamente el caso del demandante, por lo que pasaremos a analizar el caso en concreto del accionante.

Está acreditado en el proceso que el demandante prestó servicios a favor de las siguientes entidades sin cotización al ISS:

- A favor de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, desde el 4 de agosto de 1978 hasta el 2 de agosto de 1981.
- A favor del Municipio de Medellín, desde el 15 de abril de 1982, hasta el 26 de febrero de 1984.
- A favor de EDATEL SAS, desde el 09 de febrero de 1987, hasta el 14 de junio de 1992.

El tiempo de servicio antes indicado equivale a 525.143 semanas de cotización.

Ese tiempo de servicio no se encuentra en discusión, porque fue reconocido y convalidado por COLPENSIONES mediante resolución No. 021050 del 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandante en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta el tiempo de servicio sin cotización, que equivale a 525,143 semanas de cotización, más las 558.54 semanas efectivamente cotizadas al 25 de julio de 2005, no hay duda de que el demandante acredita las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición, pues al 25 de julio de 2005 acredita un total de 1.080 semanas de cotización.

Otro requisito que debía acreditar el demandante, era el cumplimiento de la edad y las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, a mas tardar al 31 de diciembre de 2014, fecha en la que por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005 se terminó el Régimen de transición.

El Decreto 758 de 1990 establece en su artículo 12 los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez así:

*"Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, para acceder al reconocimiento del derecho solicitado.

A folios 34 del expediente obra copia de la cédula del accionante, documento del que se desprende que el demandante nació el 28 de diciembre de 1949, por lo que cumplió los 60 años el 28 de diciembre de 2009.

Y en cuanto al requisito de semanas, con los documentos aportados al expediente se evidencia que el demandante al mes de junio del año 2010, reune un total de 1.300 semanas entre el tiempo laborado sin cotización al ISS y las semanas efectivamente cotizadas.

Por lo anterior, no hay duda de que el demandante cumplió los requisitos de edad y semanas establecidos en el Decreto 758 de 1990, con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, lo que le permitió conservar el régimen de transición y en consecuencia, acceder a la reliquidación de su prestación pensional.

En cuanto a la liquidación de la pensión de vejez, tenemos que la misma fue reconocida por Colpensiones mediante resolución No. 02150 del año 2010, en aplicación de la Ley 797 de 2003. En este acto administrativo Colpensiones le manifestó al demandante que la

norma con la que realizaba el reconocimiento del derecho era la única que permitía la sumatoria de tiempo publico sin cotización al ISS con semanas efectivamente cotizadas en el sector privado. Además, manifestó que procedería con el trámite necesario para obtener el pago de los respectivos bonos pensionales generados a favor del demandante.

Posteriormente, mediante resolución No. 71405 del 7 de marzo de 2016 expedida por Colpensiones, se resolvió la solicitud de reliquidación elevada por el demandante, y se indicó que el actor acreditaba un total de 1.273 semanas entre el tiempo laborado sin cotización y las semanas efectivamente cotizadas, pero que una vez realizada la reliquidación en aplicación del Decreto 758 de 1990, se evidenciaba que el valor obtenido resultaba inferior al ya reconocido.

En ese acto administrativo se indicó que se obtenía una pensión por valor de $566.700, luego de aplicar una tasa de reemplazo del 57% del Ingreso Base de Liquidación, y que ese valor resultaba inferior al monto de la pensión percibida para ese momento por el demandante, correspondiente a $689.455.

El análisis de la resolución antes citada permite evidenciar que Colpensiones no tuvo en cuenta el tiempo de servicio sin cotización al ISS, para efectos de liquidar la prestación pensional del accionante, en aplicación del Decreto 758 de 1990. Posición que no resulta correcta de conformidad al presente de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, por lo que se abordará el análisis en este sentido.

Antes de esclarecer el caso concreto a la luz del precedente jurisprudencia citado, se determinará la fecha de efectividad de la prestación pensional. Al respecto, se debe precisar que una es la fecha en la que se cumplen los requisitos y otra en la que se obtiene el disfrute efectivo de la prestación pensional.

Para el caso del actor, está acreditado que nació el 28 de diciembre de 1949, por lo que cumplió 60 años el mismo día y mes del año 2009, momento para el cual ya reunía más de 1000 semanas cotizadas al sistema. Es decir, que en esta fecha el demandante cumplió los requisitos para acceder al reconocimiento del derecho.

Sin embargo, el señor ISIDORO DE JESUS GOMEZ CORREA continuó cotizando hasta el mes de junio del año 2010, fecha en la que reportó su retiro del sistema, razón por la que es a partir del 1 de julio de 2010 que procede el reconocimiento efectivo del reajuste de la prestación pensional, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que exige la desafiliación o retiro del sistema.

Teniendo claro el momento en el que procedía el reconocimiento del derecho, abordaremos la forma correcta de liquidar la prestación pensional del demandante, para lo cual debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Así las cosas, la pensión de vejez del demandante deberá liquidarse con el promedio del ingreso base de cotización que resulte mas favorable entre los reportados en toda la vida laboral o en los últimos 10 años, al cual deberá aplicársele la tasa de reemplazo consagrada en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que en su numeral 2 parágrafo 2 establece para las pensiones de vejez con 1.250 semanas o más, una tasa de reemplazo del 90%.

Por lo anterior, y al estar acreditado, que entre el tiempo de servicio sin cotización al ISS y las semanas efectivamente cotizadas, el demandante reúne más de 1.250 semanas, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90%.

Una vez realizados los correspondientes cálculos por parte del Despacho, se obtuvo lo siguiente:

Con el promedio de toda la vida laboral se obtiene un IBL de $927.885, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional por favor de $835.097 para el año 2010.

Con el promedio de los últimos 10 años se obtiene un IBL de $482.672, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada pensional por valor de $434.405 para el año 2010.

Lo anterior quiere decir, que el promedio mas favorable para el demandante es el de toda la vida laboral, que arroja una mesada pensional al mes de julio de 2010 por valor de $835.097, mesada considerablemente superior a la reconocida por el ISS mediante resolución No. 021050 de 2010 por valor de $515.000, pues la diferencia entre ambas mesadas corresponde a $320.097.

Los documentos tenidos en cuenta por el Despacho para realizar los cálculos correspondientes fueron:

- Historia laboral expedida por Colpensiones, obrante de folios 91 a 93 del expediente.

- Historia laboral tipo CAN expedida por Colpensiones, obrante a folios 114 del expediente.
- Certificados de información laboral 1, 2 y 3 B expedido por Municipio de Medellín obrante de folios 13 a 16 del expediente.
- Certificado de información laboral 1, 2 y 3B expedido por EDATEL, obrante de folios 60 a 64 del expediente.
- Certificado de información laboral 1, 2 y 3 B expedido por secretaria de Salud de Antioquia, obrante de folios 56 a 59 del expediente.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional causado a favor del demandante por concepto de reajuste de su mesada pensional, analizaremos la excepción de prescripción presentada por la entidad demandada.

La prescripción de los derechos laborales se encuentra regulada en el artículo 151 del CPTYSS que a la letra dice:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Sin embargo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Carta Política la posibilidad de elevar reclamaciones frente a derechos pensionales es imprescriptible, lo que prescribe son las mesadas que no fueron cobradas oportunamente.

Teniendo claro lo anterior, analizaremos si en el caso que nos ocupa, han prescrito mesadas pensionales, o mejor reajuste de mesadas pensionales.

Está acreditado que el demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 27 de noviembre de 2015, solicitando la reliquidación de su mesada pensional, intereses moratorios e indexación, tal y como se evidencia de folios 32 a 44 del expediente.

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2016, de conformidad al sello de apoyo judicial en constancia de recibido de la demanda, que obra a folios 8 del expediente.

Por lo anterior, el demandante tiene derecho al reajuste de las mesadas pensionales adeudadas desde el 27 de noviembre de 2012, debido a que con la reclamación administrativa presentada en 2015, interrumpió la prescripción de sus derechos tres años hacia atrás, y entre la presentación de la mencionada reclamación y la demanda no transcurrieron tres años.

Así las cosas, se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, frente al reajuste de mesadas pensionales causada con anterioridad al 27 de noviembre de 2012.

El retroactivo pensional causado desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2021, se liquida bajo el importe de 14 mesadas pensionales al año, pues de conformidad al parágrafo transitorio sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesada pensionales, quienes causen el derecho al reconocimiento de la pensión a mas tardar el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso del actor, quien causó el derecho en el año 2009 y la mesada pensional liquidada y reajustada, no supera 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El retroactivo corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, que se discrimina así:

AÑO	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA MENSUAL	No. MESADAS ADEUDADAS AL AÑO	VALOR ADEUDADO
2010	$ 515.000,00	$ 835.097,00	$ 320.097,00	0	
2011	$ 535.600,00	$ 861.569,57	$ 325.969,57	0	
2012	$ 566.700,00	$ 893.706,12	$ 327.006,12	2 Meses y 4 días	$ 697.612,24
2013	$ 589.500,00	$ 915.512,55	$ 326.012,55	14	$ 4.564.175,69
2014	$ 616.000,00	$ 933.273,49	$ 317.273,49	14	$ 4.441.828,90
2015	$ 644.350,00	$ 967.431,30	$ 323.081,30	14	$ 4.523.138,24
2016	$ 689.455,00	$ 1.032.926,40	$ 343.471,40	14	$ 4.808.599,63
2017	$ 737.717,00	$ 1.092.319,67	$ 354.602,67	14	$ 4.964.437,38
2018	$ 781.242,00	$ 1.136.995,54	$ 355.753,54	14	$ 4.980.549,62
2019	$ 828.116,00	$ 1.173.152,00	$ 345.036,00	14	$ 4.830.504,04
2020	$ 877.803,00	$ 1.217.731,78	$ 339.928,78	14	$ 4.759.002,90
2021	$ 908.526,00	$ 1.237.337,26	$ 328.811,26	8	$ 2.630.490,08
				TOTAL	**$ 41.200.338,72**

A partir del 1 de agosto de 2021 COLPENSIONES deberá continuar reconociendo al demandante, una mesada pensional por valor de $1.237.337, bajo el importe de 14 mesada pensionales al año, sin perjuicio de los incrementos anuales determinados por el Gobierno Nacional.

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, no se procede al reconocimiento de estos, como quiera que el fundamento del derecho concedido obedece a un cambio de postura jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2020, lo que evidencia que la negativa del derecho en principio por parte de la entidad demandada estuvo justificada y no hubo mala fe.

El valor del retroactivo pensional liquidado deberá ser indexado hasta el momento efectivo del pago por la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se REVOCARÁ íntegramente, pues no le asistió razón al A Quo al negar el reconocimiento de la reliquidación del derecho pretendido por el demandante con fundamento en la sentencia SU 169 de 2014, expedida por la Corte Constitucional, pues el asunto que nos ocupa fue estudiado ampliamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el año 2020 y 2021, mediante sentencias SL 1947 de 2020, SL 2557 de 2020 y SL 2776 de 2021, en las que se manifestó la procedencia de reconocer y reliquidar pensiones de vejez, en aplicación del régimen de transición con sumatoria de tiempos privados y públicos sin cotización al ISS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente la sentencia proveniente del JUZGADO SEXTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 2 de marzo de 2020, para en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** a reajustar la pensión de vejez del causante de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, a partir del 27 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor **ISIDORO DE JESUS GOMEZ CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.056 el retroactivo pensional generado por concepto de reajuste de pensión de vejez, desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2021, bajo el importe de 14 mesadas pensionales al año, que asciende a la suma de cuarenta y un millones doscientos mil trescientos treinta y ocho pesos ($41.200.338).

A partir del 1 de agosto de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando al demandante una mesada pensional por valor de $1.237.337, bajo el importe de 14 mesadas pensionales al año, sin perjuicio de los incrementos anuales determinados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: SE CONDENA a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la indexación sobre el retroactivo pensional causado, que deberá liquidarse hasta el momento efectivo del pago.

CUARTO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: Las excepciones fueron resueltas de manera implícita y explicita, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada,

respecto del reajuste de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2012.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la entidad demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica por **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ